RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Unión Marital de Hecho
Radicado: 81-736-31-84-001- 00462 – 2019-00
Demandante: Maribel Ocampo López
Demandados: Carlos Alberto Munera Alzate y Otros
Incidente de Nulidad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248
Saravena, Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Se encuentra al despacho el presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO, para decidir sobre LA NULIDAD propuesto por el apoderado judicial de la señora CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO.

NULIDAD PROPUESTA

La señora CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO, por intermedio de su apoderado judicial legalmente constituido, presenta escrito de nulidad invocando como causales las establecidas en el art. 132 Num. 8° y 1° del C.G.P., teniendo como sustentos fácticos los que a continuación y en lo relevante se sintetizan:

1.- Para instaurar la presente demanda es necesario agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

2. El demandante aporto como requisito de procedibilidad la constancia de conciliación en equidad efectuada el 11/12/2019.

3. Dentro del trámite de conciliación, la citación o invitación a la convocada, ahora demandada se remitió a la Carrera 68 FNB # 65 A – 29 Sur Barrio Bosa la Amistad según guía certificada No. 700030675068 del 04-12-2019 de la empresa Interrapidisimo.

4. En la citación remitida a la convocada se le señala como fecha de audiencia de conciliación en equidad el 11/12/2019 a las 2PM.

5. Según el informe de la guía certificada No. 700030675068 del 04-12-2019 de la empresa Interrapidisimo, el cual se puede obtener de la página de internet de dicha empresa, señala para el 09-12-2019: "ESTADO: DEVUELTO AL REMITENTE" y "RASTREO DE ENVIÓ: DIRECCIÓN ERRADA".

6. Tres días antes de la audiencia de conciliación la parte convocante o su apoderado tenía conocimiento de lo infructuoso que resulto la citación de la convocada a la conciliación

7. La parte convocante sabía de antemano que la convocada no se presentaría a la audiencia de conciliación, y no suministro la certificación expedida por la empresa de correos ni le informo que la dirección fue errada.

8. El articulo 291 numeral 3 sobre la PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del C.G.P., señala que la citación o invitación para la notificación personal o para comparecer, debe ser envida con 10 días de anticipación a la audiencia o notificación, cuando el citado resida por fuera del municipio del despacho.

9. Es conocida por todas las partes que la entonces convocada reside fuera del despacho del conciliador en equidad y del presente despacho judicial, reside en la ciudad de Bogotá.

10. Sin importar el resultado infructuoso de la citación a la conciliación y del conocimiento previo que la convocada no asistiría a dicha diligencia, esta se realizó para la fecha convocada: 11/12/2019, y en esa misma fecha se expidió la constancia de no conciliación.

11. El conciliador no dio aplicación al artículo 22 de la ley 640 de 2001 y no dio el plazo de 3 días para que el convocado si bien le pareciere, justificara su inasistencia a la audiencia de conciliación, sino que el mismo día el conciliador procedió a expedir la respectiva constancia.

12. La demanda no cumplió a cabalidad con el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, el cual es un requisito formal de la demanda para que esta sea admitida y no se configure una inepta demanda por ausencia de los requisitos formales.

13. Al no ser válida la conciliación efectuada como requisito de procedibilidad el juez carecía de competencia para conocer y lo más importante, adelantar el proceso, dado que la misma está supeditada a la comprobación del requisito de procedibilidad.

14. Al no ser válida dicha conciliación y siendo imposible adelantar para sanear dicho acto previo, el juez solo era competente para conocer el proceso y proceder a rechazar de plano la demanda por ausencia de los requisitos formales, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

15. La dirección aportada como domicilio de la demandada se consignó la dirección Carrera 68 FNB # 65 A – 29 Sur Barrio Bosa la Amistad en la ciudad de Bogotá.

16. Que la citación o invitación a la notificación personal del auto admisorio de la demanda fue enviada a la demandada a su dirección Carrera 78 F No. 65 A – 29 Sur Barrio Bosa la Amistad de la ciudad de Bogotá, según la guía certificada No. 700032738962 del 26/02/2020 de la empresa de correos Interrapidisimo.

17. La dirección señalada como domicilio de los demandados en la demanda, no corresponde al domicilio real de los demandados, lo que deja ver a la luz del Derecho que la notificación no quedo surtida en debida forma y esto dio a que se presentara una nulidad.

18. El apoderado nunca informo previamente al despacho la rectificación o cambio de la dirección del domicilio de la demandada, porque si bien es cierto bajo la luz del C.G.P. la dirección de notificación no debe ser aprobada por el despacho si debe ser informada a este para proceder a su citación y notificación.

19. La demandada solicito amparo de pobreza dado que no tenía los recursos para contratar un abogado en Arauca y para viajar constantemente a dicha ciudad.

20. A la demandada se le designo defensor público para defensa de sus derechos e intereses.

21. El defensor público de la demandada le hizo firmar dentro del poder y de mala fe a la demandada la facultad de "con las facultades expresas de allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda."

22. El defensor público de la demandada no contesto la demanda y dejo vencer el traslado de la misma.

23. El defensor público de la demandada en vez de cumplir con su deber y contestar la demanda procedió a radicar un memorial en el cual señalo: "..me allano sobre la totalidad de las pretensiones y hechos de la demanda, ..."

24. El defensor público de la demandada incumplió con sus deberes de defensor público y de apoderado de la demandada, en detrimento de los intereses y derechos de la demandada y en beneficio del demandante.

25. El defensor público de la demandada no ejerció en debida forma la defensa técnica de la demandada.

26. Que el defensor público y el demandante valiéndose de la ingenuidad de la demandada se aprovecharon de esta situación para colocar en desventaja a los demandados, con la finalidad acelerar el trámite procesal y que esta aceptara los hechos de la demanda.

27. La demandante perdió su oportunidad, que si a bien lo quería, si tenía pruebas descubrirlas, pero se le impidió aportarlas por errores ajenos a su voluntad.

28. Esta pérdida de la oportunidad por la deficiente defensa técnica y material, se hace meritoria con todas las pruebas sobrevinientes existente, no por su fecha de causación sino por la fecha del descubrimiento tardío, al ser mencionadas como posibilidad por la demandada ante el juez en el juicio.

29. Por ello la C.C., en sentencia T-018-2017 señalo que la vulneración de derechos fundamentales por falta de defensa técnica por errores no imputables al acusado, y esa carencia tuvo un efecto decisivo y definitivo en la decisión, existe una vía de hecho, o en la actualidad causales generales y especiales de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales.

Pretensiones

Declarar la nulidad la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, desde el auto admisorio de la demanda y/o desde la fecha de su notificación, por violación del debido proceso.

Pruebas

Aportó y solicitó tener como tales, las siguientes:

Los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, y en especial los pantallazos de consulta de la página de internet de la empresa INTERRAPIDISIMO.

Las demás que de oficio se deban decretar.

Debe tenerse en cuenta que el presente asunto se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual respecto de la presentación del mismo no aplica el Decreto mencionado, sin embargo la notificación se surtió en vigencia de dicha Normatividad.

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Debe dejarse en claro que el nulitante dio cumplimiento a lo normado en el art. 9 Parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020 y art. 78 Num. 14 del C.G.P.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado otorgado, la parte demandante nada dijo frente a la nulidad propuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- MARIBEL OCAMPO LOPEZ por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda contra CARLOS ALBERTO MUNERA ALZATE, CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante WILDER ALBERTO MUNERA CORRALES, para que en proceso VERBAL – DECLARATIVO, se declare que entre ella y el causante existió una UNION MARITAL DE HECHO desde el 04/11/1993 hasta el 15/07/2019.

En su escrito genitor escribió:

"PRUEBAS
1.- Solicito tener y practicar como tales:

DOCUMENTAL:

- ✓ Registro civil de defunción de la señora del señor **Whilder Alberto Munera Corrales**.
- ✓ Registro civil de nacimiento de los Compañeros Permanentes.
- ✓ Copia del envió de la citación a la conciliación al Domicilio de la señora **Claudia Milena Corrales Giraldo** madre del señor **Whilder Alberto Munera Corrales**.
- ✓ Copia del Acta de no conciliación de fecha 11 de Diciembre de 2019.
- ✓ Copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta.
- ✓ Fotografías de la pareja."

"NOTIFICACIONES

A los demandados, en la carrera **68FNB No. 65ª – 29 sur B/ Bosa la amistad** en la Ciudad de Bogotá D.C., e-mail: N/A, celular 3184506326.

A los herederos indeterminados mediante emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional.

Mi poderdante en la calle **14 No 30ª - 48 B/ San Francisco** del municipio de Tame – Arauca, e-mail: N/A, celular 3142282998.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la oficina calle 16 No. 14-22 frente al Palacio de Justicia en Tame – Arauca, e-mail: edwin.s@outlook.com, celular 3192560636."

2.- Mediante auto del 15/01/2020, se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente a los demandados y correrle traslado de la misma y sus anexos.

3.- La demandada señora CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO, se notificó personalmente el 04/03/2020.

4.- El 05/03/2020, la señora CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO por intermedio de apoderado judicial el Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS (Defensoría Pública), contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna naturaleza y se allanó a la totalidad de las pretensiones y hechos de la demanda.

5.- El 13/07/2020, el apoderado de la parte demandante allego los siguientes documentos:

- Copia envío comunicación citación para notificación personal a la carrera 78 F# 65 A – 29 Sur, Bosa La Amistad, dirigido a la demandada CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO y otros, por inter rapidísimo, guía No. 700032738962, recibido por Lidia Olachiza, el 28/02/2020.

- Publicación del edicto emplazando a los HEREDEROS INDETERMINADOS, efectuado en La Republica el 01/03/2020.

- Certificado de la publicación del edicto emplazatorio efectuada el 09/03/2020 en una radio difusora local - La FM 99.3.

6.- El 08/09/2020, se inscribió en el Registro de Personal Emplazadas de la Rama Judicial, el emplazamiento ordenado a los herederos indeterminados del causante WILDER ALBERTO MUNERA CORRALES.

7.- El 09/11/2020, se designó Curador Ad Litem a los herederos indeterminados del causante WILDER ALBERTO MUNERA CORRALES, quien se notificó el 20 del mimo mes y años, dentro del término del traslado (24/11/2020), contestó la demanda, sin proponer excepciones.

8.- En auto del primero (1°) de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes efectuara la notificación del demandado CARLOS ALBERTO MUNERA ALZATE.

9.- El 24 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante allega escrito en donde manifiesta reformar la demanda, habida cuenta que el demandado CARLOS ALBERTO MUNERA ALZATE falleció, y allega su registro civil de defunción; reforma que es rechazada mediante proveído del 19/04/2021.

10.- El 01/07/2021, el abogado JEISON CRUZ MONROY apoderado de CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO solicita copia del expediente que contiene las actuaciones surtidas dentro del presente proceso; el 02/07/2021, se le remitió copia del proceso por su correo electrónico.

11.- El 09/07/2021, el apoderado de CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO solicita aplicar la figura del desistimiento tácito y las consecuencias de tal determinación.

Con fundamento en los antecedentes antes trascritos, se procede conforme a derecho a dirimir el conflicto aquí planteado.

CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

> "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.".

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, pues, los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Varios aspectos conciernen en esta ocasión despejar a fin de resolver la nulidad formulada por la pasiva.

1. De la representación Judicial de la parte demanda.

El Código General del Proceso, en relación con el derecho de postulación poderes, designación y sustitución de apoderados y la terminación del poder, aplicables al presente proceso, establece:

> **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
>
> **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
>
> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
>
> Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en

ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parle. (...)"

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado,** a menos que **el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.** (...)" (Negrillas del juzgado).

2. Del Principio de taxatividad en materia de nulidades procesales.

En relación con el principio de taxatividad en materia de nulidades procesales es preciso resaltar que en el sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano ha dicho la jurisprudencia "las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas."; es decir que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, no es posible tampoco configurarlas por analogía, ni extenderlas a informalidades diferentes.

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada. Por el contrario, en otros eventos de nulidad el vicio que estos supuestos

comportan es de tal connotación que llevan a invalidar en todo o parte el procedimiento adelantado. A las primeras se les denomina nulidades saneables, mientras que las segundas se consideran como insubsanables

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho, que:

> "Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.
>
> "La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.
>
> "1.2.- Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la "especificidad", según el cual, "no hay defecto capaz estructurar nulidad, sin ley que expresamente lo establezca", premisa que conlleva que el fallador no puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la ley.
>
> "El principio aludido pónese de manifiesto en el artículo 140 del C. de P. Civil, al preceptuar que 'el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...', especificidad o taxatividad que reafirma el inciso 4°. del artículo 143 ibídem, que dispone que 'el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...'. (Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1.998. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

Así entonces hay que decir que, para asegurar el cumplimiento de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador las causales de nulidad consagradas en el Código General del Proceso, a las cuales, y para dotar de seguridad a las actuaciones judiciales les dio un término dentro del cual pueden alegarse y las concibió con requisitos que deben reunirse para que puedan ser invocadas.

En este sentido dispone el artículo 135 del C. G. del P., al hablar de los requisitos para alegar la nulidad, que **"...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...."** (Negrillas para destacar).

De esta forma no queda duda, que por disposición expresa del legislador, la parte que considere que le fue desconocido o vulnerado su derecho, con la ocurrencia de una irregularidad, debe alegar con claridad, por tener interés en ello, la causal que se invoca como constitutiva de la irregularidad cometida.

3. De la nulidad por indebida notificación.

En los términos del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la nulidad por no practicar en legal forma la notificación se configura en los siguientes términos:

> "**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> (-)
>
> 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso **se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida,** pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, **salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**" (Subraya y negrilla fuera del texto).

Es decir que la nulidad por indebida notificación se predica únicamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, mientras que del resto de providencias se trata de irregularidades procesales que se corrigen practicando la notificación salvo que hubiese sido saneada.

Caso concreto

En primera medida se tratará si en este caso se cumplió con el requisito de taxatividad al formular la nulidad que se resuelve, para lo cual, se atenderá a las normas previstas en el CGP.

Las únicas causales de nulidad procesales están consagradas en el artículo 133 del CGP y la constitucional, prevista cuando una prueba se ha obtenido con violación al debido proceso; en efecto, cuando se proponga, la parte interesada deberá acudir solamente a estas, en tanto, como se dijo, las demás son consideradas como simples irregularidades no susceptibles de sanción procesal.

De acuerdo a las acreditaciones arrimadas, se vislumbra que la parte incidentante pretende se declare la nulidad de toda la actuación surtida desde el auto admisorio de la demanda y/o desde la notificación del mismo a su asistida CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO, por vulneración del debido proceso.

En el presente caso, se observa que el/la apoderad@ de la demandada estableció con claridad en su escrito la/s causal/es sobre la/s cual/es invoca su pretensión nulitante, por cuanto, mencionó en concreto cuál de las causales establecidas en el ordenamiento procesal civil (Art. 133 C.G.P.) se configuró en el proceso, cumpliendo así las previsiones del artículo 135

ibidem, que impone como requisito, la mención, no sólo del interés que le asiste, sino de la causal que invoca, por lo que es claro que ésta conducta, siguiendo las reglas procesales, conducen al estudio del incidente propuesto, por cuanto se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

En esa medida y en los términos del artículo 133 numeral 8º del CGP, se estudiará si en efecto existió irregularidad alguna en la notificación del auto admisorio de la demanda en cuestión a que refiere la parte demandada en su escrito de nulidad.

El Código General del Proceso, establece en su articulado 82 y SS los requisitos esenciales para la presentación de una demanda, en el art. 90 las razones por las cuales debe admitirse, inadmitirse y/o rechazarse la demanda, dentro de los cuales se encuentra el no haberse acreditado que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y en dicha obra procesal también se establece la forma en que debe surtirse la notificaciones personal de una providencia.

Aplicando la normatividad establecida procesalmente para el trámite de la notificación personal, es decir que las normas especiales contenidas en el C.G.P. y transcrita, como el artículo 289 el cual dispone que todas las providencias judiciales deberán ser notificadas legalmente a las partes y demás interesados, y ninguna providencia producirá efectos sin ser notificada, salvo los casos expresamente exceptuados; a su vez el art. 290 ibídem indica que se deben notificar personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, el auto admisorio de la demanda y el del mandamiento ejecutivo; el art. 291 señala que se remitirá comunicación a cualquiera de las direcciones informadas al juzgado y correspondientes a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco, 10 y/o 30 días siguientes a la fecha de su entrega, dependiendo de su lugar de residencia.

En este caso, en el expediente aparece la citación para notificación personal dirigida a la señora CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO y Otros a la carrera 78 F # 65 A – 29 Sur Bosa La Amistad, y recibida el 28/02/2020 por la señora LIDIA OLACHIZA con CCNo. 28038339, dirección que no corresponde a la señalada por el demandante para efecto de notificaciones como consta en el escrito genitor.

Sin embargo de lo anterior, dentro del expediente aparece documentado que la señora CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO vino al juzgado el 04/03/2020 y personalmente se notificó de la demanda y se le corrió traslado de la misma, que otorgó poder al abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS profesional contratado y adscrito a la Dirección Nacional de Defensoría Pública Regional Arauca para que asumiera la defensa de sus intereses dentro del presente proceso, "..., con las facultades expresas de allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda.", poder que tiene nota de presentación personal de la propia demandada ante este despacho judicial.

Si bien es cierto la invitación efectuada a la señora CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO se hizo a una dirección diferente a la aportada por el demandante en su escrito genitor, lo cierto es que dicha invitación cumplió con su objetivo, cuál era el de que se apersonara de la demanda instaurada

en su contra, y así lo hizo, por lo tanto todo el trámite efectuado en la gestión de la notificación personal a esta demandada se encuentra en estos momentos gozando de la presunción de legalidad; amen de lo anterior debe tenerse en cuenta que, fue la misma demandada quien facultó expresamente en el poder a su representante judicial para que se allanara a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el despacho entiende que el poder otorgado al abogado BELTRAN GALVIS lo facultaba para adelantar la gestión encomendada por su asistida, esto es para representarla en el presente proceso con expresas facultades para allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda

Mírese bien que la misma causal precave el cumplimiento de un presupuesto necesario para el ejercicio del derecho de defensa, cual es el debido enteramiento de los legítimos contradictores de quien convoca al juicio, comportando ello también la preservación del derecho fundamental al debido proceso, suponiendo igualmente que quien demande la configuración de la causal corre con la carga de demostrar su acaecimiento, en aplicación del principio del onus probandi recogido en norma adjetiva en el artículo 167 del C.G.P., sin embargo y como ya se dijo la señora CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO se notificó personalmente en las oficinas del juzgado y contesto la demanda por intermedio de su apoderado judicial dentro del término por otorgado legalmente, de donde saneada deviene la nulidad alegada a voces del numeral 4 del Art. 136 del C.G.P. que preceptúa: "Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.".

De lo hasta aquí expuesto, ninguna irregularidad y por tanto ninguna vulneración al debido proceso se observa en el tramite surtido para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la hoy incidentante.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el reparo formulado por el hoy apoderado judicial de la señora CORRALES GIRALDO frente al trámite surtido para la audiencia previa de conciliación que se exige como requisito de procedibilidad en materia de familia, debe tenerse en cuenta que la presente demanda fue dirigida en contra de la señora CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante WHILDER ALBERTO MUNERA CORRALES, y contra el último de los demandados no se hace exigible la audiencia previa de conciliación, habida cuenta que lo que se quiere con dicha audiencia es conciliar la controversia planteada, pero en tratándose de herederos indeterminados debería procederse a la designación de Curador Ad Litem que los representara, Auxiliar de la justicia que carece de la facultad para disponer del derecho en disputa y por lo tanto sin facultad para conciliar. (Art. 156 C.G.P.).

Sin embargo y en gracia de discusión si algún reparo debiera hacerse frente a los tramites adelantados para la Audiencia de Conciliación Extrajudicial convocada y del cual se allego el acta, estos debieron hacerse por la demandada en el momento en que hizo su primera actuación, es decir cuando por intermedio de su apoderado judicial (Defensor Público) dio contestación a la demanda, y como no lo hizo, si alguna anomalía había frente a este trámite extrajudicial el mismo fue subsanado con su primera intervención ante este estrado judicial.

Bajo estas perspectivas, puede afirmarse sin ambages que no se ha demostrado la vulneración al debido proceso pregonada por el/la apoderad@

judicial de la parte demandada, por lo que a la hora de ahora no hay razones suficientes para declarar probada la nulidad propuesta, y así se señalara en la resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADA la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada CLAUDIA MILENA CORRALES GIRALDO.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiuno (21) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 067. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00252-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena Diecisiete (17) de Septiembre de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.247
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Septiembre Veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por YESSICA DEL CARMEN RAMIREZ DA COSTA en representación de la menor CARYELY VALENTINA RAMIREZ DA COSTA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante YORMAN ALEXIS SOSA SEGURA y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000783 realizado el día 12/05/2021 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000783 realizado el día 12/05/2021 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase.

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy Veintiuno (21) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.067 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art. 606/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00415 - 2019 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez informando que se allego trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales en el presente proceso, pero no está firmado por la Dra. LEONOR AMPARO VILLABNA ROBLES. Saravena, septiembre 17 de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No 249
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de SUCESION del causante TIRSO ENRIQUE URIBE ROJAS, requiérase a la profesional del derecho para que imponga su firma en el trabajo partitivo allegado al juzgado, lo anterior a efectos de proceder con su control de legalidad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUEIRIR** la Dra. LEONOR AMPARO VILLABONA ROBLES para que imponga su firma en el trabajo partitivo allegado al juzgado.

SEGUNDO.- Cumplido el requerimiento ordenado en el numeral anterior, pase el proceso al despacho para proceder a efectuar el control de legalidad.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiuno (21) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 067. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-